



DIPUTADA MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
I LEGISLATURA

PRESENTE.

El que suscribe Diputado José Emmanuel Vargas Bernal, integrante del grupo parlamentario de MORENA, y con fundamento en los incisos a) y b) del Aparatado D del Articulo 29, y el inciso b) del numeral 1 del artículo 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; la fracción II del artículo 12, la fracción VIII del artículo 13 de la Ley Orgánica; la fracción I del artículo 5, la fracción II del artículo 95 del Reglamento; ambos ordenamientos del Congreso de la Ciudad de México, se somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4° Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 85, AMBOS DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DENOMINACIÓN Y OBJETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4° Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 85, AMBOS DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. La cual tendrá por objeto:

La definición de la Legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia por desaparición de personas en la Ciudad de México, homologando el marco normativo que se ha establecido en materia de desaparición forzada y desaparición cometida por particulares, legislación



recientemente aprobada por el Congreso de la Ciudad de México y publicada con fecha 1° de diciembre de 2020 en la Gaceta oficial de la entidad.

PLANTEAMIENTO

Los principios rectores para combatir la desaparición forzada esta basada en la Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra la Desaparición Forzada de la Organización de las Naciones Unidas, las cuales tiene como objetivo el establecer los parámetros para que los Estados parte de la Convención establezcas la normativa en materia, velando por la protección de los derechos humanos de las víctimas de la comisión de este delito, buscando en todo momento que la práctica jurídica de los Estados parte se consolide con la finalidad de garantizar y proteger los derechos de las personas desaparecidas.

Estos principios recogen la experiencia internacional de distintos Estados para homologar los principios que rigen la garantía y protección de los derechos humanos de tal manera que el Estado Mexicano, estableció dentro del marco jurídico general los principios bajo los cuales las autoridades de los tres ordenes de gobierno deben proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las personas desaparecidas, privilegiando los estándares de máxima protección de víctimas directas, indirectas y potenciales.

Estos elementos se inspiran en los Principios y directrices básicos sobre el derecho víctimas de violaciones manifiestas de de las las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones y en el Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, por otro lado, en los comentarios generales del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias y en el Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente



Dielos

Ilícitas (2016). Los Principios rectores complementan este Protocolo con un énfasis especial en la búsqueda con vida de las personas desaparecidas.

Con dichos principios la Ciudad de México estableció el régimen jurídico que vela por los derechos humanos de las personas desaparecidas, sin embargo, es necesario seguir innovando y dotar a la autoridad administrativa de las herramientas que ayuden en la búsqueda y localización de las personas desaparecidas en el ámbito de la Capital de la República, dando prioridad a grupos vulnerables como son las mujeres, niñas, niños y adolescente, ya que se acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo de Seguridad Pública, estos grupos son las principales víctimas de la comisión de los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por particulares, en si este delito que se vincula a distintos hechos terminan con las victimas llevándolas a un estado de desaparición, por ello es necesario la construcción de herramientas que ayuden a la autoridad responsable a dar con el paradero y la suerte de todas aquellas víctimas de la comisión de este delito.

Por otro lado el 31 de diciembre de 2019, se publico en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley de Búsqueda de Personas en la Ciudad de México, derivada de la Ley General en materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, legislación homologada a los principios de máxima protección de los derechos humanos que dota el marco constitucional de carácter federal, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y los instrumentos que combaten la desaparición forzada, por ello en la legislación local de estableció la construcción de todos los instrumentos legislativos que vinculen a la autoridad del ámbito administrativo y judicial para la correcta protección de los derechos humanos establecidos en todo el marco jurídico mexicano para salvaguarda de los intereses jurídicos de las personas que se encuentra desaparecidas, creando así la Ley de





Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.

Por ello se plantea reformar la Ley de Búsqueda de Personas en la Ciudad de México para incluir la Legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia con el objeto de armonizar la normativa y que se salvaguarden los derechos de las personas desparecidas, así como dotar de las herramientas necesarias a la Administración Pública y al ministerio Público para que puedan dar con el paradero o la suerte de todas las personas desaparecidas.

RAZONAMIENTO SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD

En el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece y garantiza que todas las personas gozarán de los derechos humanos, así como las garantías para su protección. De tal amanera que es un principio inviolable y de responsabilidad de todas las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno, de garantizar lo establecido por el marco constitucional, preservar y respetar los derechos humanos sin importar las circunstancias en las cuales se encuentran las personas, tal es el caso de las víctimas de desaparición forzada, y la desaparición cometida por particulares. Al desconocerse el paradero de una persona es obligación de la autoridad en sus distintos ordenes de gobierno de proteger, respetar ya garantizar los derechos de estas personas, es decir, salvaguardar los intereses hasta que se dé con su suerte o paradero, por ello en el Estado Mexicano se constituyó conforme al marco internacional las leyes generales en materia de desaparición forzada, así como los principios para definir la Declaración Especial de Ausencia, en las cuales se definió como objetivo Establecer el procedimiento para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia, mismo que no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del procedimiento; así como señalar sus efectos hacia la Persona Desaparecida, los Familiares o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por



EMMANUEL VARGAS TU DIPUTADO DE AZCAPOTZALCO



el Órgano Jurisdiccional competente; reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida; brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida, y otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los Familiares.

Por otro lado, la legislación local estable por objeto:

- I. Establecer el procedimiento en la Ciudad de México para la emisión de la Declaración Especial de Ausencia; así como señalar los efectos para la Persona Desaparecida, las y los Familiares y/o personas legitimadas por ley, una vez que ésta es emitida por la Jueza o el Juez de lo Familiar competente;
- Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la Persona Desaparecida;
- III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la Persona Desaparecida; y
- IV. Otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a las y los Familiares de la Persona Desaparecida.

Las legislaciones de carácter federal y local establecen por objeto el de brindar la certeza jurídica a la representación de los intereses de los derechos de la persona desaparecida, estableciendo como responsabilidad de la autoridad la salvaguarda de sus derechos de tal manera que es responsabilidad de la legislatura local realizar las adecuaciones jurídicas que brinden certeza jurídica a los derechos de una personas desaparecida hasta que se conozca su paradero o suerte y que la autoridad jurisdiccional tome la medidas necesarias para que se protejan los derechos de las víctimas directas, indirectas o potenciales.



EMMANUEL VARGAS TU DIPUTADO DE AZCAPOTZALCO



El Comité Internacional Contra la Desaparición de la Organización de los Derechos Humanos, son el parámetro para la construcción de la normativa nacional y local establece que la búsqueda de personas debe de ser especializada y respetar en todo momento los derechos humanos de las víctimas directas, indirectas y potenciales, de tal manera que es necesario crear los mecanismo que ayuden a la autoridad responsable a la búsqueda y localización de una persona desaparecida, conforme a los siguientes principios:

PRINCIPIO 1. LA BÚSQUEDA DE UNA PERSONA DESAPARECIDA DEBE REALIZARSE BAJO LA PRESUNCIÓN DE VIDA

La búsqueda tiene que realizarse bajo la presunción de que la persona desaparecida está viva, independientemente de las circunstancias de la desaparición, de la fecha en que inicia la desaparición y del momento en que comienza la búsqueda.

PRINCIPIO 2. LA BÚSQUEDA DEBE RESPETAR LA DIGNIDAD HUMANA

- 1. El respeto de la dignidad de las víctimas debe ser un principio rector en cada una de las fases del proceso de búsqueda de la persona desaparecida.
- 2. Durante el proceso de búsqueda, la dignidad de las víctimas requiere su reconocimiento como personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad y riesgo, titulares de derechos que deben ser protegidos y que tienen conocimientos importantes que pueden contribuir a la eficacia de la búsqueda. Los funcionarios públicos tienen que ser capacitados para realizar su trabajo con enfoque diferencial. Deben actuar con conciencia de que trabajan para garantizar los derechos de las víctimas y orientar todo su trabajo en favor de ellas.
- 3. Las autoridades tienen el deber de velar por que las víctimas, incluidos los familiares, no sean objeto de estigmatización y otros malos tratos morales o difamaciones que lesionen su dignidad, reputación o buen nombre como personas,





así como los de su ser querido desaparecido. Cuando sea necesario, deben tomar medidas para defender la dignidad de las víctimas en contra de ataques difamatorios.

4. La entrega de los cuerpos o restos mortales de personas desaparecidas a los familiares debe realizarse en condiciones dignas, de conformidad con las normas y costumbres culturales de las víctimas, respetando siempre que se trata de restos mortales de una persona y no de objetos. La restitución debe proveer también los medios y los procedimientos necesarios para una sepultura digna en consonancia con los deseos y las costumbres culturales de las familias y sus comunidades. Cuando resulte necesario y los familiares así lo deseen, los Estados deben cubrir los gastos del traslado del cuerpo o de los restos mortales al lugar que determinen los familiares para la sepultura, incluso cuando el traslado sea desde o hacia otro país.

Por ello atendiendo el marco Constitucional, así como la legislación de carácter General, Federal, loca y los principios dados por los tratados internacionales en materia de Desaparición forzada y la protección de los derechos humanos, se establece homologar la legislación en materia local de búsqueda de personas con la Ley de Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en la Ciudad de México.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 4° Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 85, AMBOS DE LA LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.





LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 4°. Para efectos de esta Ley se entiende por:	Artículo 4°. Para efectos de esta Ley se entiende por:
Fracciones de la I a VI []	Fracciones de la I a VI []
VII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;	VII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;
Fracciones de la VIII a XXXI []	Fracciones de la VIII a XXXI []
Artículo 85. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración de Ausencia por Desaparición de Personas, en términos de lo dispuesto en la Ley General y las Leyes aplicables.	Artículo 85. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la Jueza o Juez de lo Familiar que emita la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.

TEXTO PROPUESTO

LEY DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 4°. Para efectos de esta Ley se entiende por:

Fracciones de la I a VI [...]



VII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas;

Fracciones de la VIII a XXXI [...]

Artículo 85. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la Jueza o Juez de lo Familiar que emita la Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de lo dispuesto en la Ley General, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y la Ley de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y publíquese en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Vip. José Emmanuel Vargas Bernal Formices 2001.

Ciudad de México a 27 de enero de 2021